



# SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

## PROYECTO DE LEY MEDIANTE EL CUAL SE ELIMINAN LAS EXONERACIONES DE IMPUESTOS EN LA COMPRA DE AUTOMÓVILES POR PARTE DE LOS LEGISLADORES

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que nuestra Constitución establece que República Dominicana es un Estado social y democrático de derecho, cuya función esencial es “la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos;

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que orientado por esa función esencial, el régimen económico busca el desarrollo humano, y se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental;

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que un elemento nodal del régimen económico estatal es la tributación, sustentada en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad, y establecida como un deber fundamental conforme el artículo 75, numeral 6, de la Carta Magna;

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que, no obstante constituir la tributación un deber fundamental para todos los ciudadanos, el artículo 244 de la Constitución establece que “Los particulares sólo pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley o contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho de beneficiarse, (...), de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales que inciden en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social.”;

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que parte del sistema de exoneraciones de República Dominicana, lo constituye la ley No. 57-96, del 06 de diciembre de 1996, la cual permite a los legisladores importar libre de impuestos, un vehículo de motor cada dos años, sin importar el tipo, marca, modelo, año o cilindraje, y no establece un monto tope sobre el precio de fabricación de dicho vehículo;

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que esta situación se ha convertido en una práctica que no comporta beneficio alguno para el Estado dominicano y representa miles de millones de pérdidas para el erario público, debido a la importación de vehículos suntuosos que no reportan ningún provecho en el desempeño de las funciones de los legisladores;

**CONSIDERANDO SÉPTIMO:** Que la exoneración de impuestos establecida por la ley No. 57-96 ha generado, en el período 2006-2014, un sacrificio fiscal para el Estado dominicano de RD\$1,673,650,249.17;



## SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

**CONSIDERANDO OCTAVO:** Que la ley No. 1-12 de Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, establece que es necesario “desarrollar un sistema tributario progresivo otorgando prioridad a la contribución directa mediante la ampliación de la base contributiva, la racionalización de los incentivos fiscales” y “elevar la calidad del gasto público, asignando prioridad a la dimensión social del desarrollo humano”;

**Vista:** La Constitución de la República;

**Vista:** La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de agosto de 1789;

**Vista:** Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de 1948;

**Vista:** La ley No. 50, del 9 de noviembre de 1966, que autoriza a cada legislador, diputado o senador, a importar un carro para su uso personal, libre de impuestos o derechos;

**Vista:** La ley No. 14, del 18 de septiembre de 1974, mediante la cual se modifican los artículos 1, 2, 3, y 4 de la ley No. 50, del 9 de noviembre de 1966, citada en el apartado anterior;

**Vista:** La ley No. 2, del 2 de octubre de 1978, mediante la cual se modifica el artículo 2, de la ley No. 14, del 18 de septiembre de 1974, antedicha;

**Vista:** La ley No. 21-87, del 9 de marzo de 1987, que modifica el artículo 2, de la ley No. 2, del 2 de octubre de 1978; aludida anteriormente;

**Vista:** La ley No. 55-89, del 16 de junio de 1989, mediante la cual se concede a los legisladores una segunda exoneración de vehículo;

**Vista:** La ley No. 57-96, del 14 de noviembre de 1996, que modifica las leyes Nos. 21-87, del 09 de marzo de 1987; 2, del 02 de octubre de 1978; y 55-89, del 16 de junio de 1989;

**Vista:** La ley 1-12, del 25 de enero de 2012; de Estrategia Nacional de Desarrollo 2030 (END 2030)

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto eliminar las exoneraciones de impuestos en la compra de vehículos de motor por parte de los legisladores.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** Esta ley se aplica a los senadores y a los diputados de todo el territorio nacional, ya sean electos por provincia, en representación de la comunidad dominicana residente en el exterior y los nacionales.

**Artículo 3.- Gradualidad.** La eliminación de las exoneraciones de impuestos en la compra de vehículos de motor por parte de los legisladores se cumplirá de manera gradual de acuerdo a los siguientes parámetros:

- a) Los legisladores del período legislativo 2020-2024 sólo podrán beneficiarse de una única exoneración de impuestos en la compra de vehículos;



## SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- b) Los legisladores del período legislativo 2024-2028 en adelante, no se beneficiarán con exoneraciones de impuestos por la compra de vehículos.

**Artículo 4.- Monto.** El vehículo exonerado a que se refiere el numeral a), del artículo 3 de esta ley, no podrá sobrepasar el monto de setenta y cinco mil dólares americanos (US\$75,000.00) por concepto de precio de fábrica (FOB).

**Párrafo.-** El vehículo exonerado no será transferido sino después de un período de dos (02) años de haber sido adquirido.

**Artículo 5.- Derogaciones.** La presente ley deroga las siguientes disposiciones:

- La ley No. 50, del 9 de noviembre de 1966, que autoriza a cada legislador, diputado o senador, a importar un carro para su uso personal, libre de impuestos o derechos;
- La ley No. 14, del 18 de septiembre de 1974, mediante la cual se modifican los artículos 1, 2, 3, y 4 de la ley No. 50, del 9 de noviembre de 1966, citada en el acápite anterior;
- La ley No. 2, del 2 de octubre de 1978, mediante la cual se modifica el artículo 2, de la ley No. 14, del 18 de septiembre de 1974, antedicha;
- La ley No. 21-87, del 9 de marzo de 1987, que modifica el artículo 2, de la ley No. 2, del 2 de octubre de 1978; aludida anteriormente;
- La ley No. 55-89, del 16 de junio de 1989, mediante la cual se concede a los legisladores una segunda exoneración de vehículo de motor;
- La ley No. 57-96, del 14 de noviembre de 1996, que modifica las leyes Nos. 21-87, del 09 de marzo de 1987; 2, del 02 de octubre de 1978; y 55-89, del 16 de junio de 1989.

**Artículo 6.- Vigencia.** La presente ley entra en vigencia una vez promulgada y cumplidos los plazos establecidos en el Código Civil de República Dominicana.

DADA...

  
Julio César Valentín Jiminián,  
Senador por la provincia Santiago.

